



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00051** 00  
Demandante: RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2013, visible a folio 118 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la celebración de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 3 de octubre de 2013, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2013 (fl.120-124).

Advierte el Despacho que el día 3 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada, dejándose constancia de su ausencia en el acta levantada de la misma (fl.125-135), sin obrar dentro del proceso excusa por su no comparecencia.

Habiendo transcurridos tres (3) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia inicial, la apoderada del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), no allegó excusa o documento alguno donde constara la justa causa por la cual no se presentó a la audiencia programada.

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción a la apoderada del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) dentro de este medio de control Dra. Liliana María Céspedes Piñeres por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 11437 de 2011, dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

En el caso bajo estudio, se tiene que el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) le otorgó a la Dra. Liliana María Céspedes Piñeres poder para representarlo dentro de este medio de control visible a folio 105 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2013 (dl.118-119), quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin allegar excusa alguna.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará a la apoderada de la entidad pública reseñada, quien antes, ni dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia presentó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se le sancionará a la apoderada del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) doctora Liliana María Céspedes Piñeres

con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

### **SANCIONADO:**

La Apoderada de la entidad demandada Municipio de Santiago de Tolú (Sucre): doctora Liliana María Céspedes Piñeres, con cédula de ciudadanía No. 64.479.400 Tarjeta Profesional de Abogado No.141.200 del C.S. de la J. según el poder conferido.

Dirección: Calle 25A No. 49-30 Barrio Venecia, de la ciudad de Sincelejo (Sucre).

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

### **RESUELVE**

**1°.- Sancionar** por inasistencia a la audiencia inicial, celebrada el día tres (3) de octubre de 2013, en contra de la doctora Liliana María Céspedes Piñeres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.479.400 y T.P N° 141.200 del C. S de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandada, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**2°.-** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**3°.- Notifíquese Personalmente,** de la presente decisión a la mencionada apoderada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**